



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06084-2007-PHC/TC
LIMA
MARTÍN IGNACIO FLORES VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2008 (Fecha de Vista: 21 de diciembre de 2007), la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Ignacio Flores Vásquez contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 3 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Que con fecha 23 de marzo de 2007 don Martín Ignacio Flores Vásquez interpone demanda de hábeas corpus contra el Vocal de la Tercera Sala Penal de Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, don José Pariona Pastrana, por vulneración a sus derechos constitucionales a la defensa, la motivación de las resoluciones judiciales y la libertad individual.

Aduce que el Vocal emplazado integró la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitió la resolución que confirma la sentencia condenatoria que le fuera impuesta por la comisión del delito de Homicidio Calificado, siendo que dicho magistrado formuló el voto dirimente respecto del voto en mayoría evacuado en la mencionada Sala Suprema, el que no se encuentra debidamente motivado, vulnerando los derechos constitucionales invocados.

Realizada la investigación sumaria el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. De otro lado el vocal emplazado refiere que el voto dirimente se encuentra debidamente motivado, toda vez que se basa en los fundamentos del voto en mayoría y en los respectivos elementos probatorios.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 21 Junio de 2007, declara Infundada la demanda por considerar que el voto cuestionado cumple con las exigencias de motivación respectiva, por lo que no se ha vulnerado los derechos constitucionales invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda cuestiona el voto dirimente que integra la ejecutoria suprema de fecha 6 de diciembre de 2006 por la cual se confirma la sentencia condenatoria impuesta al recurrente, toda vez que vulneraría la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa.
2. Al respecto el artículo 139°, inciso 5, de la constitución consagra la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y por otro que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. Esta previsión constitucional resulta plenamente salvaguardada en el presente caso por cuanto del análisis del voto dirimente cuestionado se aprecia que este expone de manera lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su adhesión a la sentencia condenatoria impuesta al recurrente, lo cual desvirtúa la supuesta vulneración constitucional alegada en la demanda de hábeas corpus, más aún, si la privación de la libertad que cumple el accionante es en mérito a la pena que le fuera impuesta por la comisión del delito del homicidio calificado. Siendo así, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR